

## **FINANCIACION DE SOCIEDADES CON PARTICIPACION EXTRANJERA**

por

**RAFAEL S. ORTIZ CALZADILLA**  
*Doctor en Ciencias Económicas*  
*Profesor de Hacienda Pública y Derecho Fiscal*  
*de la Universidad Complutense*

El Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por el Decreto 3022/1974, establece en su artículo 8 las normas sobre el acceso al crédito interior a medio y largo plazo por parte de las sociedades españolas con participación extranjera. Básicamente el régimen establecido era el siguiente:

1.º Si la participación extranjera no excedía del 25 por 100 del capital social, la sociedad accedería en las mismas condiciones que las sociedades españolas que no tuviesen participación extranjera.

2.º Si la participación extranjera excedía del 25 por 100 del capital social, podría acceder a crédito interior hasta un importe equivalente al 50 por 100 de las sumas de capital social desembolsado más las reservas efectivas.

La Orden de 5 de marzo de 1975 desarrolló el citado artículo 8 del Decreto 3022/1974.

Posteriormente, dicha Orden ha sido derogada por la del 14 de abril de 1981 (*B.O.E.* de 30 de abril de 1981), por la que se dispone que las sociedades españolas en las que la participación extranjera exceda del 25 por 100 del capital social podrán acudir al crédito interior en pesetas hasta un importe equivalente a cinco veces la cifra de sus recursos propios.

Como se indica en el preámbulo de la citada Orden ministerial, las circunstancias de la economía española, la progresiva liberalización del sistema financiero y la necesaria adaptación de nuestra economía a las de los países de la C.E.E. son razones que aconsejaban revisar las limitaciones que estableció la Orden de 5 de marzo de 1975.

Como notas características de la liberalización derivada de la nueva regulación podemos señalar las siguientes:

1.ª Se pasa del 50 por 100 del capital social desembolsado más reservas a la cifra de cinco veces los recursos propios como límite para el acceso al crédito interior. En principio esto puede suponer multi-

plicar por diez las facilidades crediticias locales a las que puede tener acceso una sociedad española con participación extranjera superior al 25 por 100.

2.<sup>a</sup> No obstante, se ha de hacer notar que los conceptos a computar son diferentes. Mientras con la anterior normativa sólo se computaban los créditos a medio y largo plazo, de acuerdo con la Orden de 14 de abril de 1981 se entenderá como acceso al crédito interior en pesetas el descuento de efectos —sean o no comerciales—, la emisión de obligaciones, títulos de renta fija y, en general, la obtención de préstamos, cualquiera que sea su modalidad e instrumentación.

En el apartado 4.º de la mencionada Orden se establece que no se computarán, en cambio, los créditos interiores en pesetas cuando los mismos se destinen a financiar la fabricación de bienes de equipo, tanto si dicha producción se realiza por la propia empresa como por una diferente, cuando cualquiera de ellas posea más del 50 por 100 del capital de la otra.

Asimismo se exceptúan de cómputo los créditos referenciados que se dirijan a financiar exportaciones.

Del enunciado antes transcrito se podría deducir que únicamente las facilidades crediticias de naturaleza financiera (préstamos, obligaciones, descuento de efectos, etc.) serían computables a efectos de determinar el acceso al crédito interior al no hacerse mención expresa a créditos concedidos por proveedores o acreedores.

No obstante, la Dirección General de Política Financiera se ha pronunciado por un criterio extensivo del concepto de crédito interior, incluyendo en el mismo los saldos de las cuentas en pesetas de proveedores y acreedores, según se desprende de contestación dada por el Banco de España a consulta realizada en fecha reciente sobre el tema.

Este criterio ha supuesto una verdadera sorpresa para muchas sociedades que, a tenor del apartado tercero de la citada orden, habían entendido el crédito interior como categoría restringida a los conceptos de préstamos y créditos (bancarios o no) de naturaleza financiera, pero excluidos en todo caso los de naturaleza comercial.

Es indudable que en base a la naturaleza y fines de la legislación sobre inversiones extranjeras nada se podría objetar a la inclusión de los saldos de proveedores y acreedores por cuanto, al fin y al cabo, también suponen créditos interiores o *a sensu contrario* recursos ajenos. Sí debemos abogar, no obstante, por una mayor precisión terminológica, ya que de la redacción del apartado tercero de la citada Orden no se desprende claramente la inclusión de los saldos de naturaleza

comercial (proveedores y acreedores), sino que todas las referencias se dirigen a conceptos de naturaleza propiamente financiera (descuento de efectos, obligaciones, préstamos, etc.). Si a ello unimos el que en la normativa anterior se establecía el límite en función del crédito a medio y largo plazo, es perfectamente explicable la perplejidad de quienes se endeudaron por encima del límite permitido y ahora son requeridos para reducir su nivel de endeudamiento.